

**EJECUTIVO N° 54174-4089-001-2013-00127-00.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite al memorial obrante al documento 26 del expediente digital y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizó la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologado Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a *“[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que *“[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”*.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

*“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*

*En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.*

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

**5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.**

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

*“De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o*

*específica<sup>1</sup>, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina<sup>2</sup>.*

*La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación “existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc<sup>3</sup> ....”*

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9<sup>o</sup> que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma practica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cúcuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuer Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pag. 273

3 Op. Cit, pag. 277

conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de este asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CHITAGA, 8 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

**Firmado Por:**

**Jhon Omar Barbosa Ropero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ac389a5b3712a371bd9c8c4e077ad6fd3e045f2015dd94cacc7fa061647df5**  
Documento generado en 07/10/2021 12:48:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DESPACHO COMISORIO**  
**No. 541744089001-2015-00026-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA**  
Chitagá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 16 de julio de 2015 y como quiera que revisado el plenario no se advierte que obre dentro del mismo pronunciamiento emitido por el señor INSPECTOR DE POLICIA de esta localidad; es por lo que se dispone REQUERIRLO por QUINTA VEZ, a fin de que informe el diligenciamiento dado a nuestro despacho comisorio No. 004 de fecha 28 de julio de 2015, por medio del cual se le subcomisiono para efectos de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble tipo rural denominado "EL ARRAYAN" ubicado en la vereda Tane de este municipio identificado con folio de matrícula No. 272-34659. Oficiese adjunta copia de la citada comisión.

**NOTIFIQUESE**

CHITAGA., 8 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

**Firmado Por:**

**Jhon Omar Barbosa Ropero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320ddadf40ac71b02998eed3608f4a0c1b14089940e0fe36dafa77fcbe3ebea5**

Documento generado en 07/10/2021 12:47:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00166-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose los demandados FLORIPEDES RODRIGUEZ VILLAMIZAR Y CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR debidamente vinculados al proceso, por medio de curador Ad-Litem obrante a folios que anteceden, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, por lo tanto lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$125.675.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se llegaren a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CHITAGA, 8 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

**Firmado Por:**

**Jhon Omar Barbosa Ropero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33afe0b52ec01cc85a8bac0a68d2acd56dd01b7ab2fa754d33b169bd044a13c2**

Documento generado en 07/10/2021 12:48:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**Rad. No. 54174-4089-001-2021-00082-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda, se rechazara la misma, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedará de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE**

CHITAGA, 8 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Roperio**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea588e6104b5284306153281d8e93cb321f2fce71f50f072918f5a69532a18**

Documento generado en 07/10/2021 12:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PERTENENCIA**

**No. 541744089001-2021-00083-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede la parte demandante, solicita el RETIRO de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CHITAGA, 8 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

**Firmado Por:**

**Jhon Omar Barbosa Ropero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a79f6f7ea394a9291f7c4e29ec8a20912a1a6d866c53eed87bf877bfd5197**

Documento generado en 07/10/2021 12:48:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AMPARO DE POBREZA**  
**Rad. No. 54174-4089-001-2021-00087-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la solicitud, se rechazara la misma, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedará de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE**

CHITAGA, 8 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Ropero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dbfe94d8b74b6379e135114056569a80de059cded34b6855ba0fec8cdfd814**

Documento generado en 07/10/2021 12:48:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>